

Santiago, tres de diciembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

En los autos Rol N° 84.450-2021 de esta Corte Suprema, caratulados “Empresas de Turismo”, seguidos ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago bajo el Rol 574-2014, en contra del procesado Pablo Andrés Onetto Jara, por los delitos de fraude al fisco, previstos y sancionados en el artículo 239 del Código Penal, perpetrados el 29 de mayo de 2012 y el 20 de agosto de 2013; el Ministro en Visita Extraordinaria Subrogante Sr. Miguel Plaza Vásquez, por sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, que rola a fojas 13 de autos, rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo parcial por prescripción de la acción penal planteada por la defensa, en consideración al estado actual de la causa, en que se ha sometido a proceso a Onetto Jara, en virtud de una resolución que fue confirmada por la Corte Marcial.

Esta decisión fue recurrida de apelación por la defensa del procesado y la Corte Marcial de Santiago, con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, según se lee a fojas 269 y siguientes, la revocó, declarando en su lugar el sobreseimiento parcial y definitivo, por encontrarse prescrita la acción penal en favor del procesado Pablo Andrés Onetto Jara, respecto de dos delitos de fraude al fisco por el que fue sometido a proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 275 y siguientes, doña Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, y a fojas 295, don Luis Araya Gallo, Fiscal General del Ministerio Público Militar, dedujeron recursos de casación en el fondo respecto de la sentencia de segundo grado, los que se trajeron en relación por resolución de fojas 331 y 343.

Por resolución dictada por esta Corte Suprema el veintitrés de junio último, escrita en el folio 206, se tuvo por desistido el recurso de casación en el fondo interpuesto en representación al Ministerio Público Militar, por lo que se



han traído los autos para resolver, previa vista de la causa, únicamente el deducido en representación del Consejo de Defensa del Estado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de casación en el fondo deducido por el Consejo de Defensa del Estado, esgrime la causal 5° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción de los artículos 15 N°1, 93 N° 6, 94, 96 100, 239 inciso primero y 260 del Código Penal, 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal, artículos 133, 133-A, 133-B, 162 y 171 del Código de Justicia Militar y artículos 19 inciso primero y 22 inciso primero del Código Civil, al haberse decretado el sobreseimiento definitivo en favor al procesado Onetto Jara, en virtud de la causal prevista en el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93 N°6 del Código Penal, por haberse estimado –con error de derecho- que transcurrió el plazo de cinco años exigido para la prescripción de la acción penal de los simples delitos, sin considerar que, de conformidad a lo previsto en el artículo 100 del Código Penal, debió haberse computado un día por cada dos que el encausado permaneció en el extranjero, que la prescripción se interrumpió por haber delinquido el inculpado luego de la comisión del primer ilícito y por haberse suspendido la prescripción de la acción penal al dirigirse el proceso en su contra, de conformidad al artículo 96 del Código Penal.

Explica que de haberse aplicado el artículo 100 del Código Penal, la judicatura de segundo grado habría necesariamente decidido que el plazo de prescripción debía incrementarse todo el tiempo en que el procesado estuvo fuera del país, lo que el fallo erróneamente no consideró.

Precisa que entre los viajes realizados por Pablo Onetto Jara entre los años 2012 a 2020, se registra una salida de fecha 30 de junio de 2012, sin registro de ingreso al país. Se registra, además, una salida el 11 de abril de 2013 con regreso a Chile el 26 de julio de ese mismo año, una salida el 31 de diciembre de 2017 con retorno con fecha 13 de enero de 2019 y una última



salida el 6 de diciembre de 2019 con fecha de retorno al país el 1 de enero de 2025, periodo de ausencia que totalizan 1121 días, que debe computarse un día por cada dos de permanencia fuera del territorio nacional, todo lo cual la sentencia impugnada no realizó, y que de haberse considerado, se habría concluido que el plazo cinco años no había transcurrido.

A continuación, el impugnante hace presente, además, que durante la substanciación del proceso existieron hitos procesales que pueden ser considerados aptos para suspender la prescripción de la acción penal, en los términos previstos en el artículo 96 del Código Penal, como es la resolución auto cabeza de proceso instruyendo sumario, dictada el 9 de abril de 2014, escrita a fojas 55 del expediente principal, y con fecha 11 de julio de 2014 en que el Fisco se hace parte en la causa, a partir del cual se descubren e investigan sus diversas artistas, entre ellas, lo que dio origen al presente cuaderno separado denominado “Empresa de Turismo”. Precisa que esta artista se inició por la resolución de fecha 9 de marzo de 2018, que instruye sumario, en la que el Consejo de Defensa del Estado se hizo parte con fecha 14 del mismo mes y año. En este punto, hace presente que el artículo 133 del Código de Justicia Militar prevé que el sumario se seguirá exclusivamente de oficio, por lo que no es posible dirigir nominativamente la acción penal.

Además, añade, este cuaderno y la causa completa estuvo paralizada en épocas diversas, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en las causas Rol 5897-19-INA, Rol 6472-19-INA, Rol 5893-19-INA, Rol 6791-19-INA, entre otras.

A su turno, hace presente el hecho público y notorio consistente en la pandemia que afectó a todo el planeta y que en Chile motivó que en marzo de 2020, se decretara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, generando diversas restricciones a las libertades de los ciudadanos y la dictación de la Ley N°21.226 que suspendió diversas actuaciones procesales que llevaron al Tribunal de Visita Extraordinaria a suspender el trabajo



presencial, entorpeciendo la práctica de diligencias investigativas, como es la declaración del inculpado por razones sanitarias.

Por otro lado, el recurrente postula que también se ha interrumpido la prescripción de la acción penal, en conformidad al artículo 96 del Código Penal, desde que la Ministra en Visita Extraordinaria, Sra. Romy Rutherford también investiga en estos autos los gastos reservados con los cuales se han beneficiado determinados Oficiales del Ejército de Chile. En ese contexto, el 22 de junio de 2017, el Coronel Vásquez declaró que el 4 de abril de 2016 efectuó dos depósitos de dinero en la cuenta del Coronel Onetto del Banco de Crédito e Inversiones, el primero de ellos por \$285.000 y el segundo por \$6.050.000, que a su vez fueron proporcionados por el Director de Finanzas del Ejército, sin que se haya otorgado recibo, lo que fue reconocido por el encartado, lo que habría realizado por orden del General Oviedo.

Por tanto, los depósitos que recibió Onetto, por los viajes que hizo en el año 2012 y 2013, los recibió, el primero de ellos el 7 de junio de 2012 y el segundo el 2 de septiembre de 2013, de manera que al existir un proceso dirigido en su contra, el plazo de prescripción se ha suspendido de conformidad a lo previsto en el artículo 96 antes aludido, ya sea que se tome la fecha de inicio de la causa principal o la presente arista "Expresa de Turismo", pues existen otros ilícitos penales que aún no ha sido materia de procesamiento, pero que se están investigando y que en todo caso se cometieron en los años ya indicados, circunstancia que hace perder todo el tiempo que eventualmente hubiere transcurrido respecto de la prescripción de la acción penal, todos antecedentes que fueron considerados por el Ministro Sr. Muñoz Pardo para fundar su voto en la sentencia impugnada.

Termina describiendo la influencia que estos errores han tenido en lo dispositivo del fallo y solicita se invalide la sentencia de segundo grado y, en la de reemplazo que se dicte, se rechace el sobreseimiento definitivo y parcial



efectuado por la defensa del procesado Onetto Jara, por no cumplirse los requisitos legales, confirmando la resolución apelada.

**SEGUNDO:** Que, como medida para mejor resolver, por resolución dictada con fecha 27 de agosto último, esta Corte ofició al Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile, para que extienda y remita el certificado de viaje del procesado, sin perjuicio de autorizar a la defensa para acompañar copia auténtica de su pasaporte. En cumplimiento de lo ordenado, la autoridad policial encargada de controlar los movimientos migratorios por pasos fronterizos habilitados, en lo pertinente, informó que Pablo Andrés Onetto Jara registra una salida del país el 30 de junio de 2012 con destino a Estados Unidos, retornando el 3 de abril de 2013. Luego, registra una salida del territorio nacional, de fecha 11 de abril de 2013 con destino a Perú, regresando al país el 26 de julio de 2013. Luego, registra una nueva salida del país, el 31 de diciembre de 2017 con destino a España, para retornar el 13 de enero del año 2019. Seguidamente, registra una salida del país, de fecha 20 de enero de 2019 con destino a España, para retornar el 1 de diciembre de 2019 y, finalmente, una salida del territorio nacional registrada el 6 de diciembre de 2019 para regresar al país el 10 de enero de 2020.

**TERCERO:** Que, con relación a lo debatido, resulta necesario tener en consideración que, según se desprende de auto de procesamiento dictado en contra del encausado, agregado a fojas 13 de las compulsas que han sido remitidas a esta Corte, y del mérito de la resolución impugnada rolante a fojas 269, se encuentran asentados como hechos pertinentes los siguientes:

1.- Con fecha 9 de marzo de dos mil dieciocho, se inició la causa Rol N°575-2014, arista denominada "Empresa de Turismo", proceso en el que con fecha 19 de enero de 2021 se tomó declaración indagatoria a Pablo Onetto Jara, General de Brigada del Ejército de Chile.

2.- El inculpado Onetto Jara, con fecha 23 de febrero de dos mil veintiuno, ha sido sometido a proceso por estimar que existen presunciones



fundadas de haber intervenido en calidad de autor de hechos determinados por la Ministra en Visita Extraordinaria como constitutivos de dos delitos de fraude al Fisco, previstos y sancionados en el artículo 239 del Código Penal, por un perjuicio específico ascendente a \$8.155.694 al 29 de mayo de 2012 y a \$6.219.648 al 20 de agosto de 2013, fechas en que fueron expedidas las Facturas Exentas N° 12396 y N° 15924 por la agencia de viajes Tupper Viajes Limitada al Comando de Personal del Ejército (Sec. Pasajes y Fletes), las que resultaron ser ideológicamente falsas.

3.- El imputado Onetto Jara, no registra anotaciones prontuariales en su extracto de filiación y antecedentes y desde el 20 de agosto de 2013, fecha de comisión del último de los ilícitos investigados, al 19 de enero de 2021, fecha en que presta declaración indagatoria, o al 23 de febrero de 2021, fecha en que fue sometido a proceso en estos autos, ha permanecido fuera del país un total de 728 días, según fue informado a esta Corte Suprema por el Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile, en cumplimiento de la medida para mejor resolver decretada en autos, según el siguiente detalle:

a) Desde el 31 de diciembre de 2017 al 13 de enero de 2019, que corresponde a 378 días.

b) Desde el 20 de enero de 2019 al 1 de diciembre del mismo año, esto es, 315 días.

c) Desde el 6 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, por tanto, durante 35 días.

**CUARTO:** Que, sobre la base de estos presupuestos, los jueces de segundo grado para resolver consideraron que a la fecha de comisión de los ilícitos investigados, el delito de fraude al Fisco se encontraba sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 94 del Código Penal, tratándose de un simple delito, la acción penal prescribe en cinco años.



Además, la magistratura estableció que, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 y 96 del Código Penal, el plazo de prescripción de la acción penal emanada de los delitos investigados comenzó a correr el 20 de agosto de 2013, fecha del último ilícito que le ha sido atribuido en estos autos al inculcado, en tanto que el 19 de enero de 2021 el procedimiento se dirigió en su contra, al prestar declaración indagatoria.

Luego, atendido que el plazo de prescripción no ha sufrido interrupción o suspensión, conforme resulta del extracto penal de Onetto Jara y del informe de entradas y salidas del país emanado de la Policía Internacional, la judicatura de segundo grado resolvió revocar la resolución apelada y declarar el sobreseimiento definitivo parcial por prescripción de la acción penal respecto del procesado antes individualizado.

**QUINTO:** Que, esta Corte comparte lo argumentado por los juzgadores de segundo grado y la conclusión alcanzada, toda vez que de todo lo reseñado fluye que el plazo de prescripción de los delitos de fraude al Fisco que había empezado a correr el 20 de agosto de 2013, corrió sin interrupción o suspensión hasta completarse los cinco años a que se refiere el artículo 94 del Código Penal el 20 de agosto de 2018, fecha ésta última que a su vez, como consecuencia de los 728 días que el inculcado se ausentó del territorio de la República, conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 100 del mismo Código, dicho término se extendió hasta el 17 de agosto de 2020, periodo que transcurrió sin que en el intertanto, esto es, desde el 20 de agosto de 2013 al 17 de agosto de 2020, haya existido alguna actuación procesal o hecho ilícito que resulte apto para suspender o interrumpir a su respecto la prescripción de la acción penal en examen, de manera que resulta procedente declarar prescrita la acción penal en estos autos, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 del Código Penal.

**SEXTO:** Que, en efecto, el Código Penal alude a la “suspensión” de la prescripción en su artículo 96, evento que ocurre “desde que el procedimiento



se dirige” en contra del imputado. A su turno, el artículo 81 del Código de Procedimiento Penal, prevé que los juicios penales pueden comenzar: a) por denuncia; b) por querrela; c) por requisición del Ministerio Público y d) por pesquisa judicial.

De las normas referidas es posible inferir que “dirigir el procedimiento” implica la iniciación del proceso penal por alguna de las formas contempladas en el artículo 81 del Código de Procedimiento Penal y la existencia de un inculpado, respecto del cual se producirá la suspensión del término prescriptivo (La Prescripción Penal, Tercera Edición actualizada, p.121), criterio que ha sido acogido ya por este tribunal, en sentencias Rol 1663-2009, 3463-2012, 7100-2014, 11.874-2015, entre otras.

Conviene precisar, sin embargo, que la conclusión antes anotada, no se opone a la actual línea jurisprudencial de esta Corte Suprema, en cuanto estima que, de conformidad a lo previsto en el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, sólo la formalización de la investigación resulta idónea para suspender la prescripción de la acción penal, pues tal conclusión, además de sustentarse en la literalidad del aludido precepto, se aviene con el principio acusatorio que informa el proceso penal y a la circunstancia que sólo a través de esta comunicación del Ministerio Público, se evidencia inequívocamente su intención de ejercer la acción penal y de hacer efectiva la responsabilidad penal del imputado, connotación que carece la querrela criminal en el proceso penal, aún en caso de ser deducida nominativamente en contra del imputado, todas características que difieren sustancialmente del procedimiento penal, de carácter inquisitivo y que también puede principiar por pesquisa judicial en contra de un imputado, como es la declaración indagatoria, actuación que deja en evidencia que la acción penal se ha ejercido y se dirige en su contra.

**SÉPTIMO:** Que, en la especie, tampoco se ha interrumpido la prescripción de la acción penal de los ilícitos investigados, en los términos descritos en el artículo 96 en comento, desde que el imputado Onetto Jara, no



le ha sido atribuida la comisión de un crimen o simple delito durante el término prescriptivo que se analiza, ni se han realizado pesquisas a su respecto que resulten idóneas para estimar que en ésta o en aquella en que se investiga los gastos reservados del Ejército de Chile, existen presunciones fundadas de los que se pueda inferir la comisión de un nuevo ilícito, presupuesto que aparece como mínimamente indispensable para los fines que pretende el recurso, no resultando idóneo para producir el efecto interruptor, la sola alusión al imputado Onetto Jara que habría efectuado otros inculpados en este proceso o en indagaciones diversas, ya que tal indicación carece –en ese momento- de la entidad que demanda el efecto que se pretende, como es la comisión de un nuevo crimen o simple delito.

**OCTAVO:** Que, así entonces, al 17 de agosto de 2020 ninguno de los actos procesales aludidos en el artículo 81 del Código de Procedimiento Penal había tenido lugar respecto del acusado, ni existía alguna actuación que, atendidas las circunstancias del caso concreto, pudiera asimilársele, toda vez que a esa data no había siquiera prestado declaración como inculpadado, acto que se produjo recién el 19 de enero de 2021, como aparece de fojas 8.732 de los autos originales, circunstancia que determina que al momento de enderezarse la pesquisa en contra de Onetto Jara, la acción penal ya se había extinguido.

En consecuencia, no pudo legalmente producirse la suspensión ni la interrupción del plazo de prescripción de la acción penal de la manera que se ha pretendido en el recurso, por lo que la decisión de declarar la extinción de la responsabilidad penal del acusado ha sido ajustada a derecho.

**NOVENO:** Que, en cuanto a la suspensión del procedimiento en virtud de lo que habría sido decretado por el Tribunal Constitucional, en los procesos aludidos por el impugnantes y el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por la situación de pandemia y la dictación del Decreto Supremo N°104, de fecha 18 de marzo de 2020 y sus renovaciones posteriores, todo lo



cual habría impedido dar curso a los actos procesales, además de ser una alegación nueva no planteada por el recurrente durante la discusión de la incidencia, como se desprende del escrito agregado a fojas 240 y siguientes; tales circunstancias –aun de resultar efectivas– no están descritas en el Código Penal como aptas para suspender el ejercicio de la acción penal, normas de orden público que no pueden ser interpretadas en perjuicio del imputado, máxime si se tiene presente que el artículo 8º, inciso segundo, de la Ley N°21.226, al establecer la interrupción de la prescripción durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe que ese cuerpo de normas establece, expresamente excluyó sus efectos para el ejercicio de las acciones penales.

**DÉCIMO:** Que, en atención a lo expuesto y disintiendo de lo dictaminado por el Fiscal Judicial de esta Corte Suprema, resulta forzoso concluir que el recurso deducido deberá ser desestimado, al no haberse demostrado la ocurrencia de los errores de derecho denunciados, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Y de conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto a fojas 275, por doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, contra la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, que se lee a fojas 269 y siguientes.

**Se previene que el Abogado Integrante señor Ferrada** concurre a lo decidido teniendo en consideración que, para que opere la suspensión de la prescripción por haberse iniciado formalmente la persecución penal del que aparece como responsable del delito, resulta necesario que éste sea vinculado al proceso mediante la dictación de la correspondiente resolución que declara existir a su respecto presunciones fundadas de participación en el delito que se pesquisa, esto es, el auto de procesamiento, lo que se aviene a la actual línea



jurisprudencial de esta Corte Suprema y que, en la especie, ocurrió vencido largamente el plazo de prescripción que establece la ley, lo que, en su concepto, ratifica la corrección de lo resuelto en autos.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama, y de la prevención, su autor.

**Rol N° 84.450-2021**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., Raúl Fuentes M., y el Auditor General del Ejército Sr. Eduardo Rosso B. No firma el Abogado Integrante Sr. Fuentes y el Auditor General del Ejército Sr. Rosso, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.



En Santiago, a tres de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

